Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1951 - N.º 78

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

MARIO CERDA MEDINA

VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE AGRAVIADO DIRECTAMENTE POR EL HECHO DELICTUOSO SOBRE QUE DEPONE

1.—El artículo 82 del Código de Procedimiento Penal expresa que "denuncia un delito la persona que pone en conocimiento de la justicia o de sus agentes, el hecho que lo constituye, y, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, no con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el de informar al tribunal a fin de que proceda a la instrucción del respectivo proceso".

La disposición citada es en esencia idéntica a la contenida en el artículo 38 del Proyecto de Código de Procedimiento Penal redactado por don José Bernardo Lira y a la del artículo 94 del Proyecto de don Manuel Egidio Ballesteros, ya que todas coinciden en que el denunciante, sin intención de figurar como parte en el proceso, informa al tribunal que se ha cometido un delito, y, generalmente, quién es el delincuente.

2.—Determinado el concepto de denunciante, con el auxilio proporcionado por el mismo legislador, se presenta el problema de establecer el valor probatorio de las declaraciones del denunciante que depone en un proceso criminal, en circunstancias que él mismo ha sido agraviado por el hecho constitutivo de delito, en relación con los medios probatorios que contempla nuestro Código de Procedimiento Penal.

Artículo: Valor probatorio de la declaración del denunciante agraviado directamente por el hecho delictuoso sobre que depone Revista: Nº78, año XIX (Oct-Dic, 1951) Autor: Mario Cerda Medina REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

458

REVISTA DE DERECHO

Debemos advertir que, en nuestra opinión, tal problema no existe, pues ha sido expresamente resuelto por el legislador, y que si llega a plantearse en estas líneas, es con el exclusivo objeto de contribuir a desterrar de nuestra interpretación judicial un concepto erróneo, consagrado a veces en votos unánimes de los tribunales y, en otras ocasiones, en algunos votos disidentes.

En las sentencias en que se contienen esos votos se ha sostenido, en síntesis, que la declaración del denunciante agraviado por el hecho sobre que depone, no es una declaración de testigo y que, en consecuencia, no puede ser tachado, por serle inaplicables las normas que el-Código de Procedimiento Penal contempla especialmente para los testigos y sus declaraciones.

Esta tesis jurisprudencial encuentra acabada expresión en el voto disidente redactado por el estudioso Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, don Emilio Poblete P., que incide en la sentencia de 31 de Mayo de 1948, recaída en el proceso Número 20699 del Juzgado de Coronel, caratulado "Hurto a Juan Gajardo Torres".

En dicho voto disidente, cuya clara redacción y fundamentación llama verdaderamente la atención, se manifiesta que debe negarse lugar a la tacha deducida por el reo contra el denunciante, porque éste ha comparecido a denunciar el delito de hurto haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 82 del Código de Procedimento Penal, y que no es posible confundirlo con las demás personas que han declarado en el juicio en calidad de testigos, ya que el denunciante no lo es, y su testimonio no está comprendido en la enunciación que, taxativamente, hace el artículo 457 del Código Procesal, de los medios por los cuales se acreditan los hechos dentro de un proceso.

Sostiene el mismo voto, en seguida, que es evidente, entonces, que el inciso N.º 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal no se refiere a las personas que hacen uso del derecho de que habla el artículo 82, cuando el que denuncia el delito es la persona agraviada directamente con su perpetración, y que sólo se refiere a los extraños, no ofendidos, que testifican en el juicio criminal después de haber denunciado el acto punible, ejercitando el derecho o cumpliendo el deber a que se refieren los artículos 83

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

VALOR DE LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE

459

y siguientes del Código de Enjuiciamiento; y que siendo testigos están afectados directamtente por el hecho a que se refieren, a menos de prestar la declaración a solicitud del reo y en interés de su defensa.

El voto disidente en comento contiene también una prolija argumentación para demostrar su aserto, la que, en el curso de este artículo, iremos exponiendo con el objeto de analizarla.

Pero lo que conviene, por ahora, dejar bien establecido es que, según la doctrina contenida en el voto disidente indicado, la declaración formulada por el denunciante agraviado personalmente por el delito perpetrado, no es declaración de testigo sino alguna otra cosa diferente.

3.—De lo ya dicho se desprende que para el autor del voto disidente en análisis, y para los que como él sostienen idéntica doctrina, habria dos clases de denunciantes, por lo menos: a) Los agraviados personalmente por el delito; y b) Los no agraviados personalmente por el delito, los no ofendidos, cuyas declaraciones sí que constituirian verdaderas declaraciones de testigos, por lo cual les serian aplicables las normas que el Código del ramo contempla para la prueba testifical.

El distingo, si es realmente valedero, no deja de tener importancia por las consecuencias que comportaria. En el caso de la
letra a) del párrafo precedente, las declaraciones del denunciante
no podrían ser objetadas por medio de la tacha establecida en el
N.º 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal: en tanto que las declaraciones de los denunciantes contemplados en la
letra b), si que podrían ser objetadas por la causal de tacha ya
indicada.

4.—La distinción entre las dos clases de denunciantes anteriormente expresada, evidentemente puede hacerse, pero a nuestro juicio no acarrea las consecuencias juridicas, no tiene el significado que le atribuye la doctrina que criticamos.

En nuestra opinión —que, por lo menos, consideramos provisionalmente exacta— y atentos los términos del Código de Procedimiento Penal, la única distinción efectiva que cabe entre los

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

460

REVISTA DE DERECHO

denunciantes, en relación con el mérito probatorio atribuíble a sus declaraciones, es la siguiente:

- a) Denunciantes a quienes afectan directamente los hechos sobre que declaran;
- b) Denunciantes a quienes no afectan directamente los hechos sobre que declaran.

Esta distinción fluye bastante claramente del artículo 460 N.º 11 del Código de Procedimiento Penal, que al considerar como testigos inhábiles "a los denunciantes a quienes afecte directamente el hecho sobre que declaren...", tácitamente establece que los denunciantes a quienes no afecten directamente los hechos sobre que declaran, no lo son.

5.—¡Y quiénes son los denunciantes afectados directamente por los hechos sobre que declaran?

Importa en verdad determinar su concepto, pues nos servirá posteriormente para descubrir si los ofendidos personalmente por el delito que denuncian entran o no en esa categoría de personas.

En nuestra opinión —y sin entrar en mayores sutilezas— los, denunciantes directamente afectados por el hecho sobre que dedeclaran, son aquellos que, ya sea en calidad de víctimas u ofendidos, ya sea en calidad de responsables civil o penalmente, denuncian un delito, es decir, ponen en conocimiento de la justicia o de sus agentes, el hecho que lo constituye.

En efecto, parece inconcuso que si el denunciante es al mismo tiempo víctima del delito de lesiones, o, para simplificar más, del hecho constitutivo de las lesiones, tal persona ha sido directamente afectada por el hecho sobre el que declara ante la justicia o sus agentes. Del mismo modo, si el denunciante ha sido víctima de un hurto o robo, es indudable que el robo o hurto —los hechos constitutivos del delito— le afectan directamente. Y, en realidad, quién podría ser más afectado por un hecho delictuoso que la propia víctima u ofendido por él?

Es cierto que los responsables de la comisión de delitos son también afectados directamente por los hechos constituvos de los delitos de que se trate, pero, la verdad sea dicha, no es frecuente que los autores, cómplicos o encubridores o, en general, los

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS PROTOCOLIZADOS

461

responsables de delitos se auto-denuncien ante la justicia o sus agentes. La experiencia enseña que sucede lo contrario.

6.—Sentada nuestra opinión de que las víctimas u ofendidos por un delito están afectados directamente por los hechos sobre que declaran, cuando actúan en calidad de denunciantes, conviene en este momento determinar el valor probatorio de las declaraciones de los denunciantes víctimas u ofendidos por los hechos sobre que declaran.

¿Qué normas de valoración de la prueba deben aplicarse a las declaraciones de los denunciantes ofendidos por los hechos sobre que declaran? ¿Las relativas a la prueba de testigos, perícial, de presunciones u otras?

El artículo 456 del Código de Procedimiento Penal dispone que "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley".

El artículo 108 del Código del ramo, por su parte, expresa que "la existencia del cuerpo del delito, o sea el hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal; y su comprobación, por los medios que determina la ley, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario".

El artículo 110 del mismo cuerpo legal agrega que "el delito se comprueba con el examen practicado por el juez, auxiliado de peritos, en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito, de los instrumentos que sirvieron para su perpetración y de las huellas, rastros y señales que haya dejado el hecho; con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera como se ejecutó; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia" (inciso 1.º).

"El delincuente —dice el artículo 111 del Código citado— puede ser determinado por uno o más de los medios expresados en el artículo que precede, y además por la confesión de él mismo, acorde con los datos que comprueben el cuerpo del delito".

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

462

REVISTA DE DERECHO

Finalmente, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, establece que "los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son:

- 1.º Los testigos;
- 2.º El informe de peritos;
- 3.º La inspección personal del juez;
- 4.d Los instrumentos públicos o privados;
- 5.º La confesión; y
- 6.º Las presunciones o indicios".

Hemos hecho esta casi fatigosa cita de disposiciones legales con el objeto de establecer, en primer término, que nuestro sistema positivo de Derecho Procesal Penal no acepta el sistema de la libre apreciación de la prueba, sino que, todo lo contrario, la reglamenta minuciosamente, y, en segundo lugar, que nuestro Derecho Procesal Penal no contempla las declaraciones de los denunciantes, aunque sean las víctimas del delito las que declaran como un medio probatorio independiente y perfectamente diferenciado de los demás.

Llegados a este punto, surge la siguiente interrogante: ¿La declaración de los denunciantes ofendidos por el hecho sobre que declaran, carece, por consiguiente, de todo valor probatorio, puesto que no constituye un medio probatorio específico dentro de nuestro orden jurídico positivo?

La respuesta no nos parece dudosa. Estimamos que dichas declaraciones tienen valor probatorio, pero sólo a titulo de declaraciones de testigos, pues no otra cosa son los denunciantes ofendidos o víctimas de un delito sobre el que declaran.

Como tales declaraciones de testigos tienen valor probatorio, pero también, al igual que todas las declaraciones de testigos, están sujetas a las reglas de valoración y apreciación que estatuyen las normas jurídicas vigentes para tal clase de prueba.

Es verdad que el Código de Procedimiento Penal vigente contiene normas relativas a las declaraciones de los denunciantes, que si se consideran declaraciones de testigos, parecen redundantes e inútiles, pero ello, en nuestra opinión, se debe solamente a defecArtículo: Valor probatorio de la declaración del denunciante agraviado directamente por el hecho delictuoso sobre que depone Revista: Nº78, año XIX (Oct-Dic, 1951)

Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

VALOR DE LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE

463

tos de técnica legislativa, que en modo alguno, y mientras no se demuestre lo contrario, pueden desnaturalizar el verdadero concepto de tales declaraciones.

El Código de Procedimiento Penal —como todos los Códigos— es un conjunto de normas jurídicas positivas, bien o mal enunciadas o redactadas— pues ello depende de la pericia de quienes intervienen en el proceso legislativo—, pero de ninguna manera un tratado exento de vicios, errores, omisiones y contradicciones, de las cuales ni los mismos tratados, por perfectos que parezcan, escapan generalmente. Y esto es tan verdadero, que de otro modo no se explica que el propio legislador haya dictado normas para la interpretación de la ley.

7.—Como conclusión, afirmamos que las declaraciones de los denunciantes en materia criminal, personal o directamente ofendidos por los hechos sobre que declaran, son declaraciones de testigos, sujetas por entero a las normas que el Código de Procedimiento Penal contempla para los testigos.